

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	FUNCIÓN JURISDICCIONAL SUPERINTENDENCIA DE SALUD
DEMANDANTE	INTEGRAL S.A.
DEMANDADO	COOMEVA EPS S.A.
RADICACIÓN	76001-22-05-000-2022-00436-00
TEMA	REEMBOLSO DE INCAPACIDADES
DECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 540

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023) el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA EPS S.A. – en adelante COOMEVA -**, contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación - Superintendencia Nacional de Salud -.

### SENTENCIA No. 397

La empresa **INTEGRAL S.A.**, mediante apoderado judicial, interpone demanda contra **COOMEVA EPS S.A.** con el fin de obtener el reembolso

de las incapacidades médicas expedidas a sus trabajadores, más el pago de intereses moratorios y las costas procesales.

## **I. ANTECEDENTES**

### **HECHOS RELEVANTES**

La solicitud de INTEGRAL S.A. se fundamenta que suscribió contrato de obra o labor con 2 trabajadores, a los cuales COOMEVA EPS S.A. le autorizó una serie de incapacidades médicas que fueron pagadas por esa sociedad, sin que se le haya reintegrado lo pagado por parte de la EPS..

## **II. GESTIÓN PROCESAL**

2.1. La **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** mediante el Auto A2018-003776 de fecha de 26 de noviembre de 2018, admitió demanda asignándole el número de expediente J2018-2906 y ordenó correr traslado de la misma a COOMEVA EPS S.A., con el fin de que pueda contestar la demanda y presentar las pruebas que considere conducentes y pertinentes.

2.2. **COOMEVA EPS S.A.** contesta la demanda y se opone a las pretensiones de la demanda y propone las excepciones de inexistencia de la obligación, médico no autorizado fuera de la red de prestadores de Coomeva EPS S.A, autonomía administrativa de la EPS, inexistencia de la obligación causal; - Incapacidad vencidas tiempo de transcripción y la genérica. Dijo que algunas incapacidades fueron negadas por el inoportuno pago de las cotizaciones al sistema general de seguridad social.

2.3. La **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** mediante la sentencia S2021-000714 del 27 de abril de 2021 accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, ordenó a COOMEVA EPS el reembolso de la suma de **\$1.570.846.00** dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y, también ordenó a COOMEVA EPS S.A. al pago de intereses moratorios liquidados a la tasa de interés moratorio establecido para los tributos administrativos por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, desde el 28 de mayo de 2018, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago efectivo de la prestación económica; pago que deberá realizarse en favor del demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

**COOMEVA EPS S.A.** apeló la decisión argumentando que su representada no está obligada al pago de los intereses moratorios que ordenó pagar la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN en el numeral tercero del fallo pues ese tipo de remuneración violan la sostenibilidad financiera, y el pago de este tipo de condenas constituye un detrimento del patrimonio del estado.

### **IV. ACTUACIONES PREVIAS A LA SENTENCIA**

En consideración a que la Superintendencia de Salud mediante la Resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022 inició el proceso de liquidación de COOMEVA E.P.S. S.A. y nombró como liquidador a FELIPE NEGRET MOSQUERA, esta Sala ordenó notificarlo, sin que diera respuesta alguna.

De igual manera, se corrió traslado a las partes, sin que se hayan presentado alegatos.

## V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

### PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si es procedente o no que **COOMEVA EPS S.A.** pague los intereses moratorios a la empresa INTEGRAL S.A..

No hay discusión en el reconocimiento de las incapacidades por parte de COOMEVA EPS S.A. a los trabajadores de la empresa demandante INTEGRAL S.A., las cuales se observan en los certificados de incapacidades médicas obrantes en el PDF 004, del expediente digital.

En las Sentencias T-413 de 2004 y T-1090 de 2007 la Corte indica que:

*“[...] En esta situación se presentan tres elementos comunes a las situaciones hasta ahora contempladas por la jurisprudencia: (i) vulneración del mínimo vital del accionante por el no pago oportuno de una acreencia de tipo laboral, (ii) actuación contraria a la buena fe por parte de la entidad promotora de salud al no haber requerido **oportunamente** al empleador para el pago oportuno del aporte, y (iii) pago efectivo, aunque tardío, de los aportes en salud.*

*“Esta similitud justifica la aplicación de la doctrina jurisprudencial desarrollada, hasta el momento, en los casos de no pago de licencia de maternidad a los casos de incapacidades laborales.”*

*A juicio de la Corte, dicha actuación desconoce los postulados de la buena fe y contraviene el contenido de la teoría del allanamiento a la mora que consiste en el hecho de señalar que si una empresa promotora de salud: **“no alega la mora en la cancelación de los aportes y luego se autoriza la negación de la prestación económica al trabajador, se estaría favoreciendo la propia negligencia de la empresa en el cobro de la cotización** y se desestimarían los efectos jurídicos que genuinamente se espera que genere el pago de los aportes. Adicionalmente, la figura del allanamiento a la mora cumple con el*

*propósito de proteger el derecho a la remuneración y el mínimo vital de los trabajadores”.*

En este caso concreto, se evidenció que Ana María Abad y Ricardo Hernández Arango tenían una relación laboral con INTEGRAL S.A. y que se encontraban afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de COOMEVA EPS S.A, en calidad de cotizantes dependientes. Dentro de esta relación laboral se expidieron las incapacidades de la siguiente manera:

	Fecha Inicial	Fecha Final	DIAS
Ana María Abad Posada	05/03/2018	07/03/2018	3
	08/03/2018	08/03/2018	1
	09/03/2018	15/03/2018	7
	16/03/2018	16/03/2018	1
Ricardo Hernández Arango	11/03/2018	13/03/2018	3

En lo que toca a los intereses moratorios sobre los que apeló COOMEVA EPS, se encuentra que en el Decreto 780 de 2016 en el artículo 2.2.3.1.1, se fijan los plazos de obligatorio cumplimiento para que las EPS efectúen el pago de las prestaciones económicas de las incapacidades médicas, y al no cumplir con el plazo definido el pago de dichas prestaciones deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante.

En el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002 nos indica sobre los intereses moratorios lo siguiente:

*“(...) Intereses Moratorios. El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (...)”.*

De acuerdo con el Decreto anterior, modificado por el Decreto 1333 de julio de 2018, en su artículo 2.2.3.1.1 fijó claramente esos plazos:

*“(...) El pago de estas prestaciones económicas al aportante será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante (...)”.*

Así que si cumplidos los plazos anteriores la EPS no hace los pagos respectivos, esta debe reconocer intereses moratorios al aportante del pago en los términos del Decreto 780 de 2016:

*“(...) La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002 (...)”.*

Ahora bien, INTEGRAL S.A. solicitó dentro del término debido el pago de las incapacidades, sin embargo, la EPS no efectuó el mismo, además COOMEVA EPS no cumplió con el pago de las incapacidades al aportante dentro del periodo de tiempo determinado por la norma, por lo que resulta procedente el pago de los intereses moratorios sobre el valor de las incapacidades.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se confirma la sentencia apelada en la que se condenó el pago de intereses moratorios. Costas en esta instancia a cargo de COOMEVA EPS S.A. a favor de la parte demandante, inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

## **VI. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia S2021-000714 del 27 de abril de 2021, proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COOMEVA EPS S.A. a favor de la parte demandante, inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS

MARY ELENA SOLARTE MELO

SALVO VOTO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

**Firmado Por:**  
**German Varela Collazos**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d096adea6f7c1d58cb0ded4617efb4144d3fcb65ff27350edc1eaf83da24489a**

Documento generado en 20/12/2023 01:07:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**